

01 DIC. 2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO



Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 1820-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP

Callao, 01 DIC. 2017

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 019260, de fecha 31 de agosto de 2017, presentada por el actual titular registral RICARDO DUEÑAS SAUÑE, señalando Domicilio Real en UCV, 63, Lote 07, Zona "D", de Huaycan, Ate Vitarte - Lima; mediante la cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1141-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 06 de julio de 2017; la Carta N° 165-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 13 de septiembre de 2017; el Informe Legal N° 1589-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP-WRSY, de fecha 20 de noviembre de 2017; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;



Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado -TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1141-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 06 de julio de 2017, se dispuso la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y JULIO CESAR NUÑEZ CARBAJAL, y restituyó el dominio del ubicado en la **Manzana J, Lote 2, Barrio XIV, Grupo Residencial 1, Sector G**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01029112**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado mediante el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; **COMPRENDIENDO**, en los efectos de dicha resolución contractual, a la Compra Venta, a favor del actual titular registral RICARDO DUEÑAS SAUÑE, que obra inscrita en el **Asiento 00002**, de la antes mencionada partida registral;

Que, con fecha 03 de septiembre de 2017, se notificó al adjudicatario JULIO CESAR NUÑEZ CARBAJAL, con la Resolución Jefatural N° 1141-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 06 de julio de 2017, de igual manera dicha resolución Jefatural le fue al actual titular registral RICARDO DUEÑAS SAUÑE, el 18 de agosto de 2017;

Se salvaguardando el derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes en el plazo de quince días hábiles que les corresponde; que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el actual titular registral ha sido el único en ejercer dicho derecho;

01 DIC. 2017

Que, mediante escrito presentado con Hoja de Ruta N° 019260, de fecha 31 de agosto de 2017, el recurrente RICARDO DUEÑAS SAUÑE, indica que interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1141-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 06 de julio de 2017; siendo que de la evaluación de la hoja de ruta presentada, al ser sus descargos cuestiones de pleno derecho propias de un recurso de apelación, se emitió la Carta N° 165-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 13 de septiembre de 2017, recibida el 03 de octubre de 2017, en la cual se solicita a dicho recurrente, que de conformidad con el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se sirva a presentar prueba nueva que desvirtúen las imputaciones contenidas en la resolución jefatural impugnada;

Que, el artículo 217° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, al proceder con la revisión del recurso reconsideración materia del presente análisis, se verifico que el impugnante no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba, que amerite reconsiderar la decisión tomada por esta jefatura mediante la resolución recurrida; dicha prueba nueva resulta obligatoria para admitir a trámite el recurso impugnatorio presentado, puesto que se trata de un recurso de reconsideración, conforme lo exigido en el artículo 217° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, se precisa que el fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, en base a una nueva prueba que el recurrente presente y del alegato que la sustente; motivo por el cual no es el acorde para pronunciarse sobre cuestiones de derecho, en tal sentido, debe procederse a declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de Reconsideración interpuesto, al no cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 217° del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 de fecha 20 de diciembre de 2011 y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre del 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 20 de enero de 2017, que encarga la responsabilidad funcional administrativa de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por el actual titular registral RICARDO DUEÑAS SAUÑE, contra la Resolución Jefatural N° 1141-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 06 de julio de 2017, ratificándola en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a los interesados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley. Cabe precisar, que de no impugnar la presente dentro del plazo legal establecido, en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**